



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/04/2.024

Radicado	08001-33-33-014-2024-00074-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	PATRICIA ELENA CABALLERO MARRIAGA
Demandado	PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que le fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

PASA AL DESPACHO
Para admisión y decidir medida provisional

CONSTANCIA
Acta Individual de Reparto del 18-04-2.024

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado	08001-33-33-014-2024-00074-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	PATRICIA ELENA CABALLERO MARRIAGA
Demandado	PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **PATRICIA ELENA CABALLERO MARRIAGA**, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela contra la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS-**, solicitando el amparo a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, AL TRABAJO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A CARGOS PÚBLICOS, MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA PENSIÓN, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

Realizado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte que cumple los requisitos de los artículos 10, 14 y 37-1 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá.

De otra parte observa el Despacho que con la demanda tutelar se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

A punto de resolver sobre la solicitud de la medida, tenemos que acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

Por su parte la Corte Constitucional, en cuanto a la adopción de medidas provisionales, ha reiterado:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

Dice además la Alta Corporación, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”^{[4].²}

Respecto de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, expuso que:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.

² T-733 de 2013



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”³. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁶. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”⁷.

Resulta oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia SU- C-242 de 2020 que declaró la exequibilidad del artículo 14 del Decreto legislativo 491 de 2020. “Al revisar la constitucionalidad de la disposición, la Corte señaló que la suspensión de los procesos de selección afectaba en principio el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, pues impedía que los concursos fueran adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas.”³

Ahora bien, en el presente caso, la accionante solicita: “...Con el respeto y comedimiento que me caracteriza, me permito solicitar al señor Juez Constitucional que como Medida Transitoria y mientras se dicta Fallo de Fondo y para evitar que mi derecho sea nugatorio, se conmine a la Accionada PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL ALZATE SALCEDO, para que con carácter URGENTE y sin ninguna dilación ordene a quien corresponda suspender toda acción que ponga en riesgo los derechos fundamentales de la suscrita. Y en consecuencia se sirva suspender los efectos del Artículo Tercero de la Resolución 054 de 02 de Abril de 2024, en la que resolvió: Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado mediante Resolución No. 054 de febrero 11 del 2005, a la señora PATRICIA ELENA CABALLERO MARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.445.870, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, identificado código OPEC No. 177095 de la planta global de cargos de le Personería Distrital de Barranquilla, el cual se hará efectivo una vez tome posesión del cargo la señora LORENA VELANDIA IBAGUE.” (sic)

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela.

En efecto, para el Despacho no se cumplen los requisitos para acceder a la medida cautelar invocada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en tanto no

³ Cita tomada de la sentencia T- 114 de 2022



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se acredita, ni siquiera de manera sumaria, la configuración del perjuicio alegado, pues, dado que hasta el momento, la Personería Distrital accionada aún se encuentra en oportunidad para dirimir el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 053 del 02 de abril de 2.024 y que obra en el acervo probatorio alegado por la parte accionante.

Adicionalmente, no puede hallarse acreditado el *periculum in mora* (*afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo*), dado que de cualquier forma, el pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, por parte del despacho, no resulta tardío y en nada se impediría la materialización de un eventual amparo.

Además, revisada la medida provisional solicitada y en conjunto los argumentos expuestos en la demanda, al tratarse de concursos públicos, cuando se manifiestan inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias, como el caso que nos ocupa, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con medidas como la solicitada, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela y mucho menos para hacer prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas o derechos adquiridos en razón del mérito, por parte de los demás aspirantes, por lo que se dispondrá negar la solicitud al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.

De otra parte, y dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la Convocatoria realizada a través del proceso de selección No. 2278 de 2.022 - Territorial 2022 destinado a proveer los empleos de carrera administrativa de la planta global de la Personería Distrital de Barranquilla, se ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, que publique en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se le comunique a quienes componen el registro de elegibles dispuesto para ocupar el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, identificado Código OPEC No. 177095 en Modalidad Abierto dentro del proceso de selección No. 2278 de 2022 - Territorial 2022 de la planta global de cargos de la Personería Distrital de Barranquilla, dado que pudiesen estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes a su vez, tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Asimismo, se dispondrá REQUERIR por secretaria, a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** para que informe a éste Despacho judicial de manera inmediata, el correo electrónico registrado en relación al concurso, de la señora LORENA VELANDIA IBAGUÉ, identificada con cedula No. 1.023.922.038 y quien fue nombrada en periodo de prueba en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, identificado Código OPEC No. 177095 en Modalidad Abierto dentro del proceso de selección No. 2278 de 2022 - Territorial 2022.

Asimismo, se vinculará a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA al tener interés en las resultas y/o ante eventuales órdenes que la afecten.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, decidido lo anterior, se advierte a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales y recursos a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario habitual de atención al público de 7:30 A.M. a 12:30M y de 1:00P.M. a 4:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial "Siglo XXI", que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021 se,

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por la señora **PATRICIA ELENA CABALLERO MARRIAGA**, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.
- 2. ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela, presenta la señora **PATRICIA ELENA CABALLERO MARRIAGA**, contra la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y vinculese al trámite a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, al tener interés en las resultas y/o ante eventuales órdenes que la afecten.
- 3. COMUNÍQUESE** el contenido de este auto a la accionante señora Patricia Elena Caballero Marriaga y a la señora agente del Ministerio Público delegada ante éste Despacho, por el medio más expedito y eficaz.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Comisionado Presidente y/o representante legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**; al rector y/o representante legal de la **Fundación Universitaria del Área Andina** y al señor **Personero Distrital de Barranquilla** y/o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
- 5. INFÓRMESE** a las entidades demandadas y vinculada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 6. Comunicar** por el medio más eficaz la iniciación del presente trámite procesal a quienes componen el registro de elegibles dispuesto para ocupar el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, identificado Código OPEC No.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

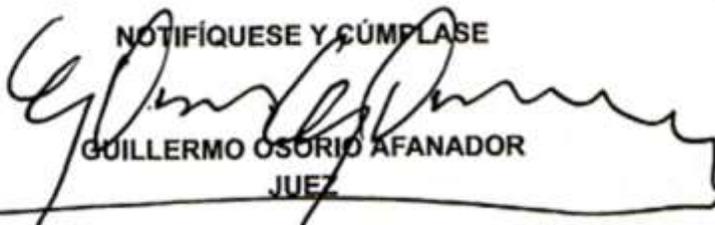
177095 en Modalidad Abierto dentro del proceso de selección No. 2278 de 2022 - Territorial 2022 - Personería Distrital de Barranquilla, para lo cual **se ordena** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, publicar el contenido del auto admisorio en el sitio web de la convocatoria, con el fin de que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la publicación, manifiesten lo que consideren pertinente.

La(s) citada(s) entidad(es) aportará(n) a este Juzgado el cumplimiento de esta orden en el término de dos (2) días hábiles.

7.- REQUIÉRASE por secretaria, a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** para que informe a éste Despacho judicial de manera inmediata, el correo electrónico registrado en relación al concurso, de la señora LORENA VELANDIA IBAGUÉ, identificada con cedula No. 1.023.922.038 y quien fue nombrada en periodo de prueba en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, identificado Código OPEC No. 177095 en Modalidad Abierto dentro del proceso de selección No. 2278 de 2022 - Territorial 2022.

8. **Ténganse** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte accionante con su escrito tutelar.

9. **REITERAR** que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario habitual de atención al público de 7:30 A.M. a 12:30M y de 1:00P.M. a 4:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

(FIRMADO DIGITALMENTE)

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx>